

EL PROCESO ORDINARIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Ley 402 del 9 de octubre de 2023)

Por: Carlos E. Villalobos Jaén | socio

El proceso Ordinario aparece regulado en el Capítulo 1, del Título I, del Libro Cuarto del Código Procesal Civil, contenido en la **Ley 402 del 9 de octubre de 2023**.

Las normas que, en especial, regulan el Proceso Ordinario van de los artículos 615 al 620. Esa normativa específica, debemos conjugarla con las normas que en general, en el Código Procesal Civil, deben ser atendidas para el conocimiento de las materias civiles, comerciales (ver el artículo 2 del Código Procesal Civil) y otras no reguladas en leyes especiales. Nuestra última afirmación, nace de la previsión establecida en el artículo 615 del nuevo Código que señala expresamente que: *“Todo asunto de carácter contencioso que no tenga previsto trámite especial estará sujeto a los lineamientos del proceso ordinario”*.

Los procesos declarativos, que en la doctrina son llamados también “procesos cognoscitivos” los encontramos en el Título I y II del Libro Cuarto, y está comprendida su reglamentación desde el artículo 615 hasta el artículo 684, dentro de los cuales también aparecen comprendidos los “procesos declarativos especiales.” (ver objeción de Hernán Fabio López Blanco respecto a entender los Procesos de Expropiación como procesos declarativos, pág. 37 Libro Procedimiento Civil)

Refiriéndose a los Proceso Cognoscitivos o declarativos, señala el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra el Procedimiento Civil, lo siguiente:

“LOS PROCESOS COGNOSCITIVOS

Dentro de los procesos de jurisdicción contenciosa ocupa lugar preponderante el proceso cognoscitivo o de conocimiento, también llamado declarativo, mediante el cual se busca que el juez, una vez haya analizado el material probatorio en cada caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado, el que tiene como nota característica dominante el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre.

El proceso cognoscitivo puede ser simplemente declarativo, constitutivo o de condena, según que la pretensión contenida en la demanda tenga alguna de estas características. Así, el juicio ordinario en que se solicita el reconocimiento de la calidad de hijo extramatrimonial será un proceso cognoscitivo declarativo; el proceso verbal en que se pide la declaración de divorcio será cognoscitivo constitutivo y el ordinario en que se solicite una condena por responsabilidad civil extracontractual será cognoscitivo de condena. Estos ejemplos evidencian el amplísimo campo del proceso

de cognición, circunstancia que permitió decir a CARNELUTTI que "ha sido en el estudio del proceso contencioso de cognición donde se ha elaborado el mayor número de conceptos y se han descubierto el mayor número de principios; por los cuales está compuesta la moderna ciencia del derecho procesal. Gran parte de tales conceptos y de tales principios se han mostrado después como útiles para el conocimiento de los otros tipos de proceso: esto es, para el estudio del proceso de ejecución y del proceso voluntario".

*El Código de Procedimiento, en el libro tercero, sección primera, utiliza el nombre de "proceso declarativo"; es bueno aclarar que no puede entenderse la expresión como si sólo se ventilaran por tal sistema las pretensiones declarativas, puesto que, sin duda alguna, dicha locución se emplea como sinónima de proceso de cognición; **por consiguiente, aquéllos que el Código denomina procesos declarativos son los que la doctrina universal señala como procesos cognoscitivos**, término éste que hubiera sido más técnico para denominar esa parte del Código.*

Sin embargo, no hay que desconocer que cuando se toma la frase proceso declarativo como sinónima de proceso cognoscitivo, se tiene presente que todo proceso cognoscitivo (sea de condena, declarativo puro o constitutivo) implica una declaración, aun cuando ella encierra diversas consecuencias."

Comprendido en los procesos declarativos (Código Procesal Civil) o cognoscitivos (Doctrina Universal aceptada), se ubica el Proceso Ordinario que es al cual nos referiremos en cuanto a su nueva reglamentación procedimental. Destaca el profesor Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "PROCESOS DECLARATIVOS" la importancia del proceso ordinario, haciendo énfasis en lo siguiente:

"Sin duda alguna el proceso ordinario, o plenario, como se le denomina en otras legislaciones, es el más importante de todos los que consagra nuestra legislación procesal. Podría decirse que en este proceso se suscitan todas las complejidades procedimentales, razón por la cual, la legislación, de una parte, lo ha destinado para que sirva de vehículo para el trámite de las controversias más significativas, y por la otra, lo ha desarrollado consagrando con amplitud los términos dentro de los cuales el juez y las partes deben agotar y ejercer sus respectivos actos procesales."

I. FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (Artículo 615)

El artículo 615 del nuevo Código Procesal Civil, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 615. Ámbito de aplicación y clases de procesos. Todo asunto de carácter contencioso que no tenga previsto trámite especial estará sujeto a los lineamientos del proceso ordinario.

Los procesos ordinarios son de dos tipos: de menor cuantía y de mayor cuantía.

Los procesos de menor cuantía son los que tienen un valor que excede de mil balboas

(B/.1,000.00) sin pasar de la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), y los procesos de mayor cuantía son los que tienen valor superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00). Los procesos ordinarios de menor cuantía serán de competencia de los jueces municipales en primera instancia; y los procesos ordinarios de mayor cuantía serán de competencia en primera instancia de los jueces de circuito. En los supuestos que este Código establece un proceso distinto, el demandante podrá escoger el proceso ordinario.

La norma permite que quien demande, pueda acudir al Proceso ordinario, aunque exista un proceso regulado especialmente para la causa que se proponga. Claro está, dentro de los límites señalados por la cuantía de lo que se demanda.

La norma, a propósito de la asignación de competencia por cuantía, no hace distinción entre los dos tipos de categoría de procesos de menor cuantía, sino que los agrupa en una sola categoría, sin distinguir como lo hace el artículo 14 del Código Procesal Civil. La norma citada expresa lo siguiente:

“Artículo 14. Competencia por cuantía. Cuando la competencia se fije por la cuantía, los procesos son de mayor o de menor cuantía, conforme a la estimación plasmada en la demanda.

Los procesos de menor cuantía son dos tipos de categorías, cuando versen sobre pretensiones que exceden de mil balboas (B/. 1,000.00), y no sean superior a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); y cuando versen sobre pretensiones cuyo monto exceda de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) sin exceder de los diez mil balboas (B/. 10,000.00). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan los diez mil balboas (B/.10,000.00)”.

No visualizamos en el Código Procesal la distinción entre procesos de menor y mínima cuantía como parece proponer el artículo antes citado y existe en otros países.

Queda dicho entonces que, los Procesos Ordinarios de mayor cuantía serán aquellos que superen la suma de B/.10,000.00, es decir los que tengan cuantía de B/.10,000.01 en adelante, cuya competencia quedará asignada a los Jueces de Circuito. Para el caso de los procesos de menor cuantía (ambas categorías menor y mínima) quedarán asignados a los Jueces Municipales, cuya cuantía sea de US\$ 1,000.01 hasta US\$ 10,000.00. Para atender esta asignación de competencia por cuantía ver los artículos 50 y 52 del Código Procesal Civil.

II. DETERMINACION DE LA CUANTIA. (Artículo 616)

El Artículo 616 del Código de Proceso Civil, establece como ha de determinarse la cuantía en los Procesos Ordinarios.

El primer ordinal prevé, que la cuantía en los procesos ordinarios quedará determinada a través de la cantidad que el demandante proponga en la demanda, la cual comprenderá la siguiente suma:

“El total de la cantidad líquida y los intereses vencidos que se reclamen al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Esta previsión crea confusión y no es necesaria. La cantidad demandada será siempre la que estime el demandante, quedando obligado a demostrar su dicho, y el Juez reconocer o no, sobre la base de las pruebas aportadas, lo pedido. Hacer distinciones respecto a la no inclusión de intereses, perjuicios etc. que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, da la impresión que el Juez queda limitado por la congruencia, al señalarse que no serán tomados en cuenta esos rubros aun sea que hayan sido pactados (clausula penal o intereses legales deducidos de la misma obligación conforme prevén los artículos 1040 y 993 del Código Civil). Estimamos que esta redacción crea confusión, en cuanto que podría entenderse que el Juez competente por razón de la cuantía solo podrá pronunciarse sobre la suma líquida y los intereses vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los otros rubros que se causen con posterioridad a su presentación, aunque los mismos sean derivados de la misma obligación.

En cuanto al resto de los ordinales debemos atenernos, en cuanto a la determinación de la cuantía, a la que en el caso de bienes inmuebles viene asignada a través del valor catastral, y en el caso de bienes muebles corresponderá al avalúo específico que se haga a través de peritos. Estimamos que, la presentación de esta prueba constituye un presupuesto procesal respecto a la admisión y viabilidad de la demanda. En todo caso dicha prueba será sumaria, es decir aportada, en principio, sin contradictorio.

El artículo 616 expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 616. Determinación de la cuantía. En aquellos procesos que se ventilen ante un juez municipal o juez de circuito la cuantía se determinará así:

- 1. El total de la cantidad líquida y los intereses vencidos que se reclamen al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo de estos.*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de servidumbres, por el avalúo del predio sirviente.

La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentren previstos en los numerales anteriores.

El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía.”

En cuanto a lo previsto respecto a la indeterminación de la cuantía, vale citar al Profesor Ramiro Bejarano Guzmán que en su análisis señala lo siguiente, refiriéndose al Código procesal colombiano:

*“La fusión en una misma vía procesal, de asuntos contenciosos de mayor cuantía y controversias que no tengan contenido patrimonial, a primera vista puede sugerir la falsa apariencia de ser contradictoria, si se tiene en cuenta únicamente el aspecto patrimonial. **En efecto, cuando el legislador reservó una misma vía procesal para los asuntos de mayor cuantía y para aquellos que no pueden ser valuados pecuniariamente, lo hizo en el entendido de que ambas formas de controversias ameritan igual tratamiento, por su cardinal importancia.***

Es decir, la importancia de una controversia no solo deviene por razón de su estimación económica, pues en ciertas ocasiones, hay otras igualmente importantes, a pesar de no permitir su valuación dineraria.

Es importante precisar que, cuando se habla de asuntos contenciosos que no versen sobre derechos patrimoniales, únicamente se está haciendo mención, de los que no tengan trámite específico. En efecto, existen otros asuntos que también reúnen la característica de no versar sobre derechos patrimoniales, pero no se ventilan como ordinario de mayor cuantía, en razón a que la ley les ha señalado otra forma procesal. Ejemplos de lo anterior, lo constituyen las pretensiones de nulidad y de divorcio de matrimonio civil, separación contenciosa de cuerpos de matrimonio civil y católico que se tramitan como verbales de mayor y menor cuantía y no como ordinarios, por cuanto la ley expresamente les asignó vía procesal diferente.”

III. ADMISION DE LA DEMANDA (Artículo 617)

Frente al artículo 617 del Código Procesal Civil, entramos con las particularidades que deben ser atendidas, respecto a los presupuestos que deben concurrir en una demanda, para que sea admisible y consecuentemente dada en traslado a la contraparte.

Es en el momento del examen dirigido a admitir o no una demanda, cuando el Juez debe ser prolijo en la revisión de los elementos que deben concurrir en el libelo para que sea viable su

admisión.

Lo dicho guarda relación con los presupuestos procesales, a los cuales se refiere el profesor Hernando Davis Echandia en su libro Compendio de Derecho Procesal, de la siguiente forma:

“Ya hemos dicho que para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, la denuncia o la querella, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquéllas sean atendidas por el juez y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

Estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que ésta deba decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querella, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado”.

Importa la subdivisión que el Profesor Hernando Devis Echandia hace, de los presupuestos procesales, para la atención de lo previsto para la admisibilidad y viabilidad del Proceso. Así se señalan los presupuestos procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo por el demandante y presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse para que el juez admita la demanda.

Respecto a los presupuestos procesales de la acción se señalan los siguientes (Ver Compendio de Derecho procesal de Hernando Davis Echandia):

“PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION.

Dentro de esta clase comprendemos los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida ésta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso, como en el capítulo xi lo estudiamos; es decir, condiciones para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso y decidirlo por sentencia justa.

Dichos requisitos son:

1. ***La capacidad jurídica y la capacidad procesal o "legitimatío ad processum" del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona (apoderado, gerente, tutor, curador, padre o madre en ejercicio de la patria potestad).***

2. **La investidura de juez en la persona ante quien se debe presentar la demanda** o la denuncia o querella, pues si se trata de un particular se tendría un acto jurídico inexistente.
3. **La calidad de abogado titulado de la persona que presenta la demanda**, sea en propio nombre o como apoderado de otra, cuando la ley así lo exige (tal como sucede entre nosotros para la gran mayoría de los casos civiles, para todos los contencioso-administrativos y muchos laborales) y ello porque se trata de una especie de requisito de la capacidad procesal y de la debida representación, que en caso de faltar impide al juez aceptar la demanda. No opera en lo penal.
4. **La no caducidad de la acción**, cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido (por ejemplo, por haber pasado el año que se otorga para la acción posesoria); entonces el juez debe rechazar la demanda de plano (art. 85, C. de P. C., penúltimo inciso1001). Pero si la caducidad es declarada en la sentencia. ésta es de fondo o mérito, lo mismo que cuando se declara probada la prescripción, por lo cual se produce cosa juzgada."

A los anteriores presupuestos procesales de la acción, se suman los presupuestos procesales de la demanda, categorizados de la siguiente forma (Ver Compendio de Derecho procesal de Davis Echandia):

"PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA, LA DENUNCIA O LA QUERELLA.

Estos presupuestos pueden definirse como requisitos necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda o denuncia o querella, además de los anteriores; veamos cuáles son:

1. **Que la demanda, denuncia o querella sea formulada ante juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto**, pues si es ante juez, pero de otra jurisdicción, se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por ser improrrogable la jurisdicción e insaneable su falta (véase cap.VI); en segundo lugar, que se formule ante juez competente, pues aunque éste tenga jurisdicción para el caso, puede ocurrir que no tenga facultad para conocer de ese negocio en particular por corresponder a otro juez de la misma jurisdicción, como se explica en el capítulo IX, y entonces el juez deberá inadmitir la demanda, y si no lo hiciere, se efectuará de nulidad el proceso, a menos que opere su saneamiento.
En cambio, si se presenta la denuncia o querella penal ante funcionario incompetente, éste debe remitirla para su trámite al que tenga la competencia.
2. **La capacidad y la debida representación del demandado, o "legitimatio ad processum"**; la asistencia por abogado, del imputado y procesado, en lo penal.
3. **La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija**, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla; la debida denuncia o querella.

4. *En lo contencioso-administrativo existe, además, el de haberse pagado el valor de la multa o impuesto, o la parte mínima requerida, para la admisión de la demanda de nulidad del acto que la impone o la liquida; y el haber agotado la vía administrativa o gubernamental de reclamo contra la providencia.*
5. *La caución para las medidas cautelares previas en procesos civiles de ejecución y en algunos declarativos."*

Como vemos para la admisión de toda demanda y consecuente traslado, hay que examinar si concurren los presupuestos procesales para su viabilidad. Toca al Juez examinar la demanda, para su admisión y verificar que ella cumpla con cada uno de los presupuestos procesales, y en su defecto podrá la contraparte, a quien propone su acción o defensa, hacer saber al juez sobre los *"defectos o vicios en cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para que surja una relación procesal válida"*, según establece el artículo 408 del Código Procesal Civil. Queda al Juez otra oportunidad para corregir la relación procesal, de haberse incurrido en algún vicio o defecto, esto después de haberse surtido el traslado de la demanda. El artículo 409 del Código Procesal Civil señala lo siguiente:

"Artículo 409. Saneamiento del proceso. *Una vez vencido el término del traslado, el juez deberá verificar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.*

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos, que especifique sus pretensiones o que precise el derecho invocado, así como también que se cite de oficio a las personas que deben integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se someta el proceso al trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquier otra medida necesaria para su saneamiento, según corresponda."

Volvamos entonces a los requisitos de admisibilidad, sobre la base de la existencia de los presupuestos procesales. Ciertamente el Juez, cumpliendo con su deber de sustanciar adecuadamente el proceso, ha de estar atento a que el libelo de demanda a la cual le dará admisión y la relación procesal, se conjuguen adecuadamente. Sin embargo, el examen inicial en cuanto a que la demanda cumpla con los presupuestos de ley está en manos de quien acciona, so pena de que la misma no sea admitida a trámite. Tiene entonces el demandante que estar precavido respecto al cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para que se le de trámite a su demanda.

- **FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

En cuanto a la jurisdicción, que es la facultad de administrar justicia en las causas civiles y comerciales (ver artículo 9 del C.P.C.), hay que estar atento a que las partes no hayan estatuido una cláusula compromisoria, que excluya del conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, dejando la solución del conflicto bajo la jurisdicción arbitral. Al

respecto hay que considerar lo que al respecto establece el artículo 17 de la Ley 131 de 2013 que regula el régimen general de Arbitraje en Panamá, el cual señala expresamente que el efecto procesal del convenio arbitral consiste en la declinación de la competencia, por parte del Tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del Tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral, y que los jueces y tribunales, que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, **rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje**, en la forma que ha sido convenido. La norma en comento expresamente señala lo siguiente:

“Art. 17. Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales.

***El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral**, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.*

***El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal de arbitral** y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.*

***El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolver mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje**, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante un tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta.

También deben inhibirse los organismos o ente reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.”

Sobre este particular léase el párrafo final del artículo 395 del Código Procesal Civil, que expresamente señala que:

“La demanda será rechazada de plano ante la existencia de clausula compromisoria y el juez deberá enviarla al tribunal de arbitraje acordado por las partes o el que disponga la Ley”.

Esta redacción no se ajusta a lo que técnicamente debe ocurrir, que es que la parte sometida convencionalmente a la jurisdicción arbitral interponga su solicitud de arbitraje en los términos que señala la Ley. El envío por parte del Juez al “Tribunal de arbitraje”, no se ajusta

al presupuesto procedimental establecido en la Ley que supone la ocurrencia de ciertos requisitos previos antes de la integración del tribunal arbitral. Sobre esa base estimo que una vez rechazada de plano la demanda, corresponde a la parte demandante gestionar su petición de arbitraje ante el centro que corresponda, y no que el Juez la envíe a un tribunal arbitral no integrado.

En cuanto a la competencia, hay que atenerse al sistema de atribución consagrado en el capítulo del Título I del Libro Primero del Código Procesal Civil. El artículo 13 señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 13. Competencia y sus factores. La competencia de un juez o magistrado para conocer de determinados procesos en la jurisdicción civil se fija por razón de:

- 1. El territorio.*
- 2. La naturaleza del asunto.*
- 3. La cuantía.*
- 4. La calidad de las partes.*
- 5. La conexión, en los casos de reconvención, procesos universales y tercerías.*
- 6. La funcionalidad, la adquirida por razón de grados o instancias."*

Los factores de atribución de competencia deben ser examinados, atendiendo la casuística prevista en los artículos que van del 12 al 55 del Código Procesal Civil.

- **LA CAPACIDAD Y LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, O "LEGITIMATIO AD PROCESSUM" (APTITUD PARA COMPARECER A PROCESO)**

Respecto a la capacidad o aptitud para comparecer al proceso, como presupuesto procesal, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Civil, señalan que:

"Artículo 85. Derecho a ser parte. Para poder actuar válidamente en el proceso civil las personas deberán gozar de capacidad para ser parte, de capacidad procesal, estar legitimadas y ser asistidas por un profesional del derecho que represente y defienda sus derechos sustanciales y garantías procesales.

El juez o magistrado deberá tomar los correctivos que sean necesarios para que sea subsanada prontamente cualquier deficiencia o anomalía sea por falta de capacidad para ser parte o capacidad procesal que pueda presentarse o concurrir en alguna de las partes para actuar válida y efectivamente dentro del proceso.

Artículo 86. Sujetos procesales. Se denomina parte al sujeto procesal con capacidad para accionar y entablar una demanda contra aquel que es requerido e igualmente como parte a aquel que debe satisfacer una pretensión dentro de un proceso. La primera se denomina parte demandante o actora y la segunda parte demandada o sujeto pasivo.

También intervendrán en el proceso, además de las partes, los apoderados, sus representantes, los terceros, los auxiliares de la justicia y el Ministerio Público en los casos previstos en este Código y en la ley."

Esta capacidad como presupuesto, se refiere a la legitimación procesal, es decir la aptitud para poder demandar o ser demandado, sin atender a la legitimación sustantiva, relacionada con el tener el derecho a lo reclamado o como demandado estar desligado de un nexo causal respecto de lo que se reclama. Al respecto importa citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien en su obra Derecho procesal Civil, precisa lo siguiente:

"Teoría procesalista. Para quienes defienden esta teoría, es parte aquel que en calidad de actor o de demandado ha participado o participa de cualquier modo en el proceso incoado. Sostiene LEO ROSEMBERG al respecto: "Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las cuales se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzada.

*"Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. **Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho material; y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado.** Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son partes personas distintas de los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida. Por ejemplo, el marido que, de acuerdo con el BGB, parágrafo 1380, hace valer un derecho perteneciente a su mujer, es parte; si bien gestiona un proceso por un derecho extraño, y no es la mujer aun cuando su derecho es el objeto del litigio".*

La comparecencia al Proceso la tienen reservada aquellas personas listadas en el artículo 87 del Código Procesal. En todo caso dichas personas con capacidad procesal, deberán hacerlo a través de sus representantes con sujeción a las normas sustanciales.

En el caso de personas que no tengan capacidad procesal (art.96 del C.P.C.) tendrán que requerirse que se hagan representar por quienes, de acuerdo con la ley sustancial, son sus legítimos representantes.

La capacidad procesal para ser parte debe conjugarse con la representación a través de abogado, siendo excepcional la comparecencia directa, cuando así lo prevé la Ley. El artículo 125 del C.P.C. señala que:

*"Artículo 125. Comparecencia por apoderado judicial. **Toda persona que haya de comparecer al proceso civil deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial legalmente constituido** y autorizado mediante poder otorgado, con arreglo a las*

formalidades y requisitos legales, a excepción de los casos en que la ley permita su comparecencia o intervención directa.

El abogado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio del rol que desempeña debe ser tratado con consideración y respeto”.

Valga señalar que, al respecto de la prueba de la existencia, representación legal o calidad de las partes, ella debe ser aportada con la demanda. Igualmente, como anexo de la demanda deberá aportarse el poder otorgado al abogado que ejercerá la representación judicial en la respectiva causa, además de aportar la certificación registral que acredite la existencia y personería de quien demande. Véanse los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil.

Llama la atención que, en el párrafo final del artículo 386 se lee lo siguiente:

“Con la demanda también se aportará el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, **así como la identidad de la persona natural** o la certificación del Registro Público sobre la existencia de la persona jurídica y de la representación legal de estas y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.”

Se entiende claramente lo de la certificación del Registro Público respecto a las personas jurídicas, no entendemos el alcance de la aportación de “*la identidad de la persona natural*”. Debe entenderse que hay que aportar la cédula autenticada o un certificado del Registro Civil, o valdrá solamente establecer las señas particulares del poderdante en el poder que otorgue. Vale aclarar este aspecto con el fin de evitar inadmisiones de demandas atendiendo esta previsión.

- **LA DEBIDA DEMANDA QUE INCLUYE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY EXIJA.**

Atendiendo la distinción hecha por el Profesor Hernando Devis Echandía, respecto a los presupuestos procesales que hemos citado antes, veamos aquel que atiende a los requisitos de la demanda.

A propósito del cumplimiento de los requisitos de forma de toda demanda, hay que poner especial atención a los artículos 384 y 385 del Código Procesal Civil.

Recomendamos la lectura de ambos artículos a fin de cumplir con el catálogo de requisitos que se proponen.

Llama nuestra atención, en cuanto a la caracterización que en el libelo de demanda hay que darle a la petición o pretensión y a los hechos que la fundamentan. Los ordinales 5 y 6 del artículo 384 del Código Procesal Civil, señalan expresamente lo siguiente:

5. *La petición, pretensión o pretensiones de la demanda expresadas de manera clara, precisa e individualizada. Cuando sean varias las pretensiones o peticiones, estas se expresarán con la debida separación y numeración. Las pretensiones o peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso que las principales fueran desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.*
6. *La exposición ordenada de los hechos concretos que sirven de fundamentación a las pretensiones, redactados en forma clara, precisa y cronológica en la medida de lo posible.*

Como puede observarse, los preceptos transcritos establecen que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser presentados de forma ordenada, clara, precisa individualizada y cronológica, el no cumplir con ello valdría que el Tribunal ordene la corrección de la demanda. Este requisito no era exigido en el Código anterior (ver ordinales 5 y 6 del artículo 665 del Código Judicial derogado), que nada decía sobre el orden, claridad y precisión de la pretensión y los hechos que fundamentaban la demanda propuesta.

Por otro lado, el artículo 385 del Código Procesal Civil, establece requisitos adicionales que deben ser sumados al catálogo establecido en el artículo 384, atendiendo de que se trate la causa.

El acápite b ordinal 2°, del artículo 385 del Código Procesal Civil, que expresamente señala lo siguiente:

b. La cuantía de la demanda se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores, si se reclaman como cosas accesorias. Las costas tampoco se computarán para la determinación de la cuantía.

Como advertimos en líneas anteriores, al referirnos al ordinal 1 del artículo 616 del Código Procesal Civil, esta redacción crea confusión. La cantidad demandada será siempre la que estime el demandante, quedando obligado a demostrar su dicho, y el Juez reconocer o no, sobre la base de las pruebas aportadas, lo pedido.

Hacer distinciones respecto a la no inclusión de intereses, perjuicios etc. que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, da la impresión que el Juez queda limitado a resolver exclusivamente sobre la cantidad pedida en la demanda, al señalarse que no serán tomados en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores aun sea que hayan sido pactados (clausula penal o intereses legales deducidos de la misma obligación conforme prevén los artículos 1040 y 993 del Código Civil). Estimamos que esta redacción crea confusión, en cuanto que podría entenderse que el Juez competente por razón de la cuantía solo podrá pronunciarse sobre la suma líquida y los intereses vencidos hasta la fecha de

presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los otros rubros que se causen con posterioridad a su presentación, aunque los mismos sean derivados de la misma obligación, como por ejemplo los intereses.

IV. TRASLADO DE LA DEMANDA (Artículo 617)

El artículo 617 del Código Judicial señala que, habiendo cumplido el demandante con los requisitos que establece el Código Procesal Civil, a los cuales nos hemos referido en el aparte anterior, la demanda será admitida, y de ella se correrá en traslado o puesta en conocimiento del demandado por el término de 10 días para que la contesté

La norma referida señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 617. Traslado de la demanda. El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá cumplir con los requisitos legales para su admisión. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez días para su contestación.

En el auto de admisión que corre traslado de la demanda se apercibirá a la parte demandada que la no contestación se tomará como un indicio en su contra y, en tal caso, el proceso seguirá en los estrados del tribunal.

El demandado puede, al contestar la demanda, consignar lo que crea deber para su entrega inmediata al demandante. La consignación libera al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de las sumas o cosa consignada.

Si el demandado en su contestación reconoce deber alguna suma líquida de dinero u otra obligación, quedará exonerado de las costas e intereses correspondientes a lo pagado o realizado, y su conducta puede ser apreciada por el juez como un indicio a su favor de acuerdo con las circunstancias del proceso.”

El Código Procesal Civil en su glosario establece como definición de “traslado” la siguiente:

“Artículo 8:

18. Traslado. El acto mediante el cual el tribunal notifica a una de las partes de la actuación de la otra para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros”.

En lo que respecta al traslado de la demanda dentro del Proceso Ordinario deben conjugarse los artículos 395 del Código Procesal Civil, con el artículo 617 antes citado.

Adicionalmente, en cuanto la admisión de la demanda y su traslado debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 395 del Código procesal Civil. Expresamente establece dicho artículo:

“Artículo 395. Admisión y rechazo de la demanda. La demanda será admitida si es presentada conforme a los requisitos que establece este Código, para lo cual el juez le dará el trámite que corresponda aun en el evento de que el demandante opte por una vía procesal distinta.

En el auto de admisión de la demanda, el juez informará a las partes que pueden acudir al procedimiento de conciliación o de mediación para resolución del conflicto que origina la demanda, pudiendo acogerse a la suspensión del proceso civil en la forma dispuesta en este Código mientras dure el procedimiento de resolución del conflicto.

En la misma resolución el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según

fuera el caso, o el auto que rechace la demanda. La omisión en el pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda o la notificación del auto admisorio, dentro del mencionado término, constituirá falta, la cual será sancionada de conformidad con la Ley de Carrera.

La demanda será rechazada de plano ante la existencia de cláusula compromisoria y el juez deberá enviarla al tribunal de arbitraje acordado por las partes o el que disponga la ley.”

Como se observa la resolución que admite la demanda para su respectivo trámite y dar traslado de ella al demandado, informará a las partes sobre la posibilidad de acudir al procedimiento de conciliación o mediación para la resolución del conflicto que se plantea; además, debe el juez, al admitirla, integrar el litisconsorcio necesario. Por último, señala dicha norma que se le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. Estimamos necesario para estos propósitos examinar lo que al respecto aparece regulado en los artículos que van del 434 al 439 de Código Procesal Civil, que tratan sobre la “divulgación de pruebas”.

Sobre este particular debe tenerse presente lo relacionado con la carga dinámica de la prueba, a la que se ha referido la doctrina colombiana en los siguientes términos:

“Carácter excepcional de la doctrina de la Carga dinámica de la prueba: esta tesis o doctrina, tiene límites pues no es absoluta, su aplicación no es automática en todos los casos, solo debe ser aplicada cuando con las reglas romanas de la carga de la prueba, se puedan lesionar derechos, o cuando el juez advierta que debe dar especial protección judicial a alguna de las partes; por ello su aplicación es de carácter excepcional, solo cuando el caso concreto, demande dificultades probatorias y se requiera entonces flexibilizar las cargas probatorias del antiguo artículo 177 del C.P.C.

cuando se den los presupuestos del inciso segundo del artículo 167 C.G.P.”

El artículo 167 del Código de procedimiento Civil Colombiano establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La norma referida del Código de procedimiento Civil Colombiano, guarda relación con lo que ahora viene a regular el Código Procesal Civil panameño, en el artículo 411.

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA (artículo 617)**

Como consecuencia de haber recibido traslado de la demanda el demandado en su derecho de contradicción puede actuar de distintas formas.

El profesor Jairo Parra Quijano en su libro Derecho Procesal Civil, refiriéndose al derecho de contradicción señala lo siguiente:

“EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Frente al derecho de acción y con las mismas características y calidades encontramos el derecho de contradicción. Al respecto sostiene Ugo Rocco:

“El derecho de accionar que compete al demandado, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye pues,

un derecho distinto del derecho de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta precisamente de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso"

El derecho de contradicción tiene la misma finalidad del derecho de acción. Así como el derecho de acción persigue que el proceso tenga una composición justa, el derecho de contradicción lo complementa en ese mismo sentido, enfatizando o radicando ese derecho en cabeza del demandado.

El derecho de contradicción tiene y debe tener raíz constitucional. Cuando se habla del derecho de acción, el concepto se relaciona pensando exclusivamente en el demandante. Quizá, y como un reflejo del concepto, el derecho de contradicción se relaciona con el demandado. La acción y la contradicción son derechos igualmente vigorosos que tienden a la paz social con justicia social.

El derecho de contradicción no significa que necesariamente el demandado tenga que contradecir, porque, por ejemplo, puede emplear ese derecho para allanarse, por ello se dijo con anterioridad que el derecho de contradicción complementa los fines del derecho de acción."

Ese derecho de contradicción puede ser ejercido de diversas formas, las cuales categoriza el Profesor Devís Echandia de la siguiente forma:

- **Una meramente pasiva, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda.** *A pesar de que esta actitud del demandado, casi se podría decir que es de abandono, puede resultar siendo adoptada como una estrategia para comportarse en el proceso. Esta conducta omisiva puede resultarle al demandado grave, cuando está llamada a prosperar la pretensión del demandante. Ya que, en caso de duda por el juez civil, la conducta "como indicio grave" le permitirá inclinar la balanza (claro está que puede y debe decretar pruebas de oficio), pero el comportamiento puede resultar superfluo cuando la pretensión del demandante no está llamada a prosperar (sería deseable reglar en el futuro una sanción pecuniaria a quien, a pesar de haber triunfado en el proceso, no colabora con la administración de justicia: contestando la demanda).*
- **Otra menos pasiva, cuando interviene en el juicio y contesta la demanda, pero sin asumir una actitud en favor ni en contra de las pretensiones del actor,** como cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y la ley determine, sin plantear defensas ni allegar pruebas.
Con el mismo criterio explicado en la letra anterior, se debe mirar esta conducta del demandado, sobre todo cuando en forma habilidosa o poco franca utiliza la frase "me atengo a lo que se pruebe", etc. (ver art. 95 del Código de Procedimiento Civil).
- **Puede producirse el allanamiento** (ver número 15 pág. 61).
- **Puede invocar motivos que tiendan a mejorar el proceso o a obtener su terminación, que son las llamadas excepciones previas** (ver artículo 97 del Código de Procedimiento Civil) o a alegar hechos que tiendan a desvirtuar la pretensión (así como el derecho de

acción me permite involucrar pretensiones en la demanda, el derecho de contradicción me permite ingresar hechos que tiendan a desvirtuarlas).

- **El demandado puede reconvenir** (ver número 14, página 59).

El derecho de contradicción se manifiesta fundamentalmente bajo dos formas: como excepciones previas y como excepciones de mérito.”

Las distintas posiciones que puede adoptar el demandado frente a la demanda que se propone en su contra aparecen regladas en los artículos que van del 397 al 403 el Código Proceso Civil panameño. Lleva incluida, nuestra normativa en adición a las indicadas por el Proceso Echandía, lo referente a la demanda de coparte que puede ser ensayada por el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

En cuanto al libelo de contestación de la demanda el artículo 397 establece lo siguiente:

“Artículo 397. Contenido de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá contener:

- 1. El nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación de la demanda, en la parte superior del libelo del escrito.**
- 2. El nombre del demandado, cédula de identidad personal o pasaporte tanto de él, como de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo, dirección física donde recibirán notificaciones personales, con indicación de la vecindad, calle, número de casa o apartamento, oficina o lugar de negocios, así como el correo electrónico u otro medio tecnológico para recibir comunicaciones judiciales directas del tribunal. Tratándose de personas jurídicas, la indicación de las generales y el domicilio de la entidad.**
- 3. La identificación completa del apoderado del demandado, en la que se detallen sus generales domicilio profesional, teléfono fijo o móvil, e indicación del lugar donde recibe notificaciones, correo electrónico, casillero judicial electrónico u otro medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal.**
- 4. La aceptación o no de la cuantía de la demanda estimada por el demandante cuando 1o demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero.**
- 5. El pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos, deberá manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho que pueda acreditarse mediante confesión.**
- 6. Si considera inadmisibile la acumulación de pretensiones, alegada por el demandante, 1o manifestará así expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a la pretensión o algunas de las pretensiones del demandante.**
- 7. Las excepciones en las que apoya su defensa.**

8. Los hechos concretos sobre los cuales respalda su defensa, enunciados uno tras otro, individualizados o especificados en numerales, ordinales o cifras que permitan identificarlos con claridad.

9. Las pruebas de las que se pretende valer para acreditar su defensa.

10. La indicación del medio para recibir las comunicaciones judiciales en el proceso.

11. Los anexos que se acompañan a la contestación.

La contestación de la demanda deberá acompañarse de poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su identidad y de la representación, si a ello hubiera lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido requeridos por el demandante o la manifestación de que no los tiene.

Si el demandado tuviera pruebas documentales en su poder podrá adjuntarlas a su contestación, sin perjuicio de que lo haga dentro de la oportunidad procesal establecida en este Código, pudiendo señalar en su escrito aquellos documentos que el demandante tenga en su poder para que este los aporte.

Los medios de prueba aducidos y los aportados con la contestación no requieren reiteración en el curso del proceso y podrán ser adicionados, retirados, sustituidos o complementados hasta diez días antes de la audiencia preliminar. Dentro de este periodo, también podrán aportarse medios de pruebas distintos a los aducidos y aportados con la demanda.

La parte demandada puede, al contestar la demanda, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiera reconvención.”

Respecto al contenido de la contestación de la demanda, nos referiremos específicamente a dos de ellos, el establecido en el ordinal 5 y 11.

El ordinal 5 señala que el demandado respecto de las pretensiones que se niega o no le constan deberá “manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho que pueda acreditarse mediante confesión”.

Lo que señala esta norma es que, si el Juez considera que usted no a ha dado contestación precisa (Perceptible de manera clara y nítida.) y univoca (Que solo puede interpretarse en un sentido o de una manera), presumirá el hecho como cierto si el mismo cumple con los requisitos de la confesión (ver artículo 488 y 489 del Código Judicial).

Es importante entonces que, en la contestación no se utilice la formula que en la actualidad funciona en cuanto a negar los hechos o manifestar el que no me consta, so pena de que pueda entender el juez una “confesión presunta”.

En el acápite 11 se establece como una oportunidad para el demandado al momento de

contestar, el solicitar al demandante que aporte los documentos que tiene en su poder. Igualmente deberá entregar los documentos que haya solicitado el demandante en su libelo o manifestar que no los tiene.

IV. PRUEBAS (artículo 618)

El Artículo 618 del Código Procesal Civil establece para el proceso ordinario en materia de pruebas lo siguiente:

***“Artículo 618. Pruebas.** Los medios de prueba pueden ser aducidos en el escrito de demanda, contestación, reconvención, demanda de coparte, excepciones, incidentes y demás escritos propuestos por las partes, o pueden ser aportadas al proceso hasta diez días antes de la audiencia preliminar y las contrapruebas hasta cinco días antes de esta.”*

Recomendamos la lectura del artículo 415 del Código Procesal Civil, que trata sobre la presentación de pruebas en el Proceso, y debe conjugarse con el 618 transcrito. El artículo 415 señala expresamente lo siguiente:

***“Artículo 415. Presentación de pruebas.** Además de las presentadas o propuestas con la demanda, contestación, reconvención, demanda de coparte, excepciones, incidentes y demás escritos aducidos por las partes, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán aducirse hasta diez días antes de la audiencia preliminar y las contrapruebas hasta cinco días antes de dicha audiencia, conforme a lo siguiente:*

- 1. El juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de pruebas que las partes hayan aportado.*
- 2. Solo serán tenidas como pruebas en el proceso las incorporadas por gestión de las partes, así como las requeridas por el tribunal en los casos específicos permitidos en este Código.*
- 3. No habrá reserva de las pruebas. El tribunal deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante. Las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado. Cuando esté en trámite algún cuaderno de pruebas o un incidente de cualquier naturaleza se deberá hacer la anotación correspondiente en el expediente principal.*
- 4. El juez o quien dirija la audiencia recibirá personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiera hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de video llamada, videoaudiencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción en el proceso. Podrá comisionar para la recepción de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios tecnológicos o plataformas para su evacuación. Es prohibido al juez comisionar la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar*

de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

5. La práctica de pruebas por el juez o comisionado, si lo estima conveniente y con conocimiento de las partes, podrá verificarse en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo los interesados.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, las diligencias de pruebas se practicarán dentro de la hora judicial, pero el declarante, compareciente, testigo o perito deberá permanecer en el tribunal hasta que termine la hora.

7. Los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

8. El juez se abstendrá de ordenar la producción de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición o de información, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse ante el tribunal.

9. Cuando se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma manuscrita u otras diligencias semejantes, la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

10. La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio.

11. Cuando se pidan pruebas que deban producirse en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal, se preferirá el uso de los medios tecnológicos, siempre que garanticen la inmediación del juez o del comisionado y la contradicción, excepto en los casos en que, por cualquier circunstancia, a juicio del juez, no sea posible el uso de tales medios de manera confiable y segura.

12. Cuando por medios electrónicos u otras tecnologías se reciban declaración de parte, testimonial o pericial, en que la fuente de prueba se encuentre en el extranjero, se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales vigentes.

13. Las pruebas obtenidas mediante el procedimiento de divulgación de pruebas serán admitidas en el proceso, siempre que el juez haya confirmado que en su producción intervinieron las partes y que se observaron las reglas especiales dispuestas en este Código para la divulgación del medio de prueba de que se trate. Tales pruebas deberán someterse al contradictorio en la audiencia.

14. Las pruebas incorporadas en el expediente, que se hayan evacuado con intervención de las partes vencida la oportunidad procesal para practicarlas serán consideradas en la resolución judicial, siempre que hayan sido ordenadas mediante resolución ejecutoriada. Lo anterior tiene aplicabilidad en el caso de las pruebas documentales que hayan sido pedidas y ordenadas a practicar fuera de la audiencia, así como también cualquiera de las practicadas por comisión, las cuales se agregarán

al proceso con tal de que no se haya emitido sentencia; de ocurrir lo anterior, se considerarán las mismas en el caso de apelación o consulta del fallo.

15. Se podrán considerar en la decisión las pruebas producidas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas producidas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

16. Las partes también podrán solicitar un término adicional para recibir pruebas fuera de la jurisdicción de la República, en lugares distantes dentro del territorio nacional o cuando la cantidad o complejidad de las pruebas así lo aconsejen, lo que será autorizado por el juez en atención a la distancia del lugar en que debe recibirse o al volumen de la prueba."

Este artículo compila, con algunas variaciones, los artículos del Código judicial que van del 780 al 814, referentes a las pruebas en el Proceso.

Entre otras particularidades destacamos a lo que en la práctica ha sido la aducción de la prueba de informe, a propósito de recabar información o documentación de entidades públicas. El ordinal 8 del artículo 415 del Código Procesal Civil ahora establece que: *"El juez se abstendrá de ordenar la producción de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición o de información, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse ante el tribunal."*

V. AUDIENCIA PRELIMINAR Y FINAL (ARTÍCULO 619)

Respecto a la Audiencia preliminar y final el proceso ordinario regulado en el Código Procesal Civil las considera en su artículo 619 cuyo texto expreso es el siguiente:

"Artículo 619. *Audiencia preliminar y final. En el proceso ordinario, la audiencia preliminar y final se sujetará a lo dispuesto en los artículos 255 y 257 de este Código.*

No queda claro si solo es aplicable al proceso ordinario lo establecido en los artículos 255 y 257 del Código Procesal Civil, o toda la normativa relativa a las reglas generales de las audiencias. Por ejemplo, lo referente a la fijación de la audiencia en los términos que establece el artículo 252, o los efectos de la incomparecencia de la audiencia preliminar (art. 253); la comparecencia de personas sin capacidad procesal o con discapacidad (art. 254) o la solicitud de tramitación escrita de la audiencia final (art. 256), entre otros supuestos regulados en normas distintas al 255 y 257 que cita el artículo 619.

VI. MEDIOS DE IMPUGNACION Y PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 620)

Lo relativo a los medios de impugnación en el Proceso ordinario, queda regulado en el artículo 620 cuyo texto expreso señala que:

“Artículo 620. Medios de impugnación y pruebas en segunda instancia. En materia de recursos legales, consulta y pruebas para la segunda instancia, los procesos de mayor cuantía, así como los procesos de menor cuantía, se regirán por lo establecido en este Código, según corresponda.

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso, salvo las que reformen, revoquen, deciden prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, las cuales solo serán reconsiderables.”

Este artículo debemos conjugarlo con las normas referidas a los medios de impugnación, de los que tratan los artículos 563 y siguientes del Código Procesal Civil.

Al respecto queda establecido como medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia el recurso de apelación conforme lo señala el artículo 573 del Código Judicial.